

**Fallo**

- 1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 320/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece un régimen temporal para la reestructuración del sector del azúcar en la Comunidad y se modifica el Reglamento (CE) nº 1290/2005 sobre la financiación de la política agrícola común, debe interpretarse en el sentido de que la parte de la cuota de azúcar asignada a una empresa sujeta a una retirada preventiva en aplicación del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 493/2006 de la Comisión, de 27 de marzo de 2006, por el que se establecen medidas transitorias en el marco de la reforma de la organización común de mercados en el sector del azúcar y se modifican los Reglamentos (CE) nº 1265/2001 y (CE) nº 314/2006, en su versión modificada por el Reglamento nº 1542/2006 de la Comisión, de 13 de octubre de 2006, se incluye en la base de cálculo del importe temporal de reestructuración.
- 2) En examen de la segunda cuestión no ha puesto de manifiesto ningún elemento que pueda afectar a la validez del artículo 11 del Reglamento nº 320/2006.

(<sup>1</sup>) DO C 92, de 12.4.2008.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 18 de junio de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof — Austria) — David Hütter/Technische Universität Graz**

(Asunto C-88/08) (<sup>1</sup>)

*(Directiva 2000/78/CE — Igualdad de trato en el empleo y la ocupación — Discriminación por razón de edad — Determinación de la remuneración de los agentes contractuales del Estado — Exclusión de la experiencia profesional adquirida antes de los 18 años de edad)*

(2009/C 180/24)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Oberster Gerichtshof

**Partes en el procedimiento principal**

Demandante: David Hütter

Demandada: Technische Universität Graz

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Oberster Gerichtshof (Austria) — Interpretación de los artículos 1, 2 y 6 de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303, p. 16) — Prohibición de toda discriminación por razón de edad — Normativa nacional que excluye el cómputo de períodos de actividad cubiertos antes de los 18 años de edad a efectos de la determinación de la remuneración de los agentes contractuales.

**Fallo**

Los artículos 1, 2 y 6 de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que, con la finalidad de no desfavorecer a la enseñanza general con relación a la formación profesional y de fomentar la inserción de los jóvenes aprendices en el mercado de trabajo, excluye el cómputo de los períodos de empleo cubiertos antes de los 18 años de edad a efectos de la determinación del escalón que corresponde a los agentes contractuales de la función pública de un Estado miembro.

(<sup>1</sup>) DO C 128, de 24.5.2008.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 4 de junio de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof — Alemania) — Finanzamt Düsseldorf-Süd/SALIX Grundstücks-Vermietungsgesellschaft mbH & Co. Objekt Offenbach KG**

(Asunto C-102/08) (<sup>1</sup>)

*(Sexta Directiva IVA — Artículo 4, apartado 5, párrafos segundo y cuarto — Facultad de los Estados miembros de considerar como actividades de la autoridad pública las actividades de los organismos de Derecho público que estén exentas en virtud de los artículos 13 y 28 de la Sexta Directiva — Condiciones de ejercicio — Derecho a deducción — Distorsiones graves de la competencia)*

(2009/C 180/25)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesfinanzhof

**Partes en el procedimiento principal**

Demandante: Finanzamt Düsseldorf-Süd

Demandada: SALIX Grundstücks-Vermietungsgesellschaft mbH & Co. Objekt Offenbach KG

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Bundesfinanzhof — Interpretación del artículo 4, apartado 5, párrafos segundo y cuarto, y del artículo 13 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme

(DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54) — Calificación del arrendamiento a largo plazo de oficinas y de plazas de aparcamiento, por parte de un organismo público, como actividad económica o como gestión patrimonial — Modalidades de ejercicio de la facultad de los Estados miembros de considerar actividades de la autoridad pública las actividades de los organismos públicos exentos en virtud de los artículos 13 o 28 de la Directiva 77/388

### Fallo

- 1) Los Estados miembros deben establecer una disposición expresa para poder invocar la facultad establecida en el artículo 4, apartado 5, párrafo cuarto de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible, según la cual determinadas actividades de organismos de Derecho público, exentas de impuesto en virtud de los artículos 13 o 28 de dicha Directiva, se considerarán actividades de la autoridad pública.
- 2) El artículo 4, apartado 5, párrafo segundo, de la Directiva 77/388 debe interpretarse en el sentido de que los organismos de Derecho público deben considerarse sujetos pasivos en cuanto a las actividades u operaciones que desarrollen en el ejercicio de sus funciones públicas, no sólo cuando el hecho de no considerarlos sujetos pasivos en virtud de los párrafos primero o cuarto de dicha disposición dé lugar a distorsiones graves de la competencia en perjuicio de sus competidores privados, sino también cuando dé lugar a tales distorsiones en su propio perjuicio.

(<sup>1</sup>) DO C 142, de 7.6.2008.

### Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 4 de junio de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica

(Asunto C-109/08) (<sup>1</sup>)

**(Incumplimiento de Estado — Artículos 28 CE, 43 CE y 49 CE — Directiva 98/34/CE — Normas y reglamentaciones técnicas — Normativa nacional aplicable a los juegos eléctricos, electromecánicos y electrónicos para ordenadores — Sentencia del Tribunal de Justicia por la que se declara un incumplimiento — No ejecución — Artículo 228 CE — Sanciones pecuniarias)**

(2009/C 180/26)

Lengua de procedimiento: griego

### Partes

**Demandante:** Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: M. Patakia y M. Konstantinidis, agentes)

**Demandada:** República Helénica (representantes: N. Dafniou, V. Karra y P. Mylonopoulos, agentes)

### Objeto

Incumplimiento de Estado — Falta de ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de octubre de 2006 en el asunto C-65/05 — Infracción de los artículos 28 CE, 43 CE y 49 CE, y del artículo 8 de la Directiva 93/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO L 204, p. 37) — Normativa nacional aplicable a los juegos electrónicos para ordenadores — Solicitud de imposición de una multa coercitiva.

### Fallo

- 1) Declarar que la República Helénica no ha aplicado todas las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de 26 de octubre de 2006, Comisión/Grecia (C-65/05), y que, con ello, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 228 CE, al no haber modificado los artículos 2, apartado 1, y 3 de la Ley n<sup>o</sup> 3037/2002, por la que se establece la prohibición, cuyo incumplimiento es objeto bajo apercibimiento de las sanciones penales o administrativas previstas en los artículos 4 y 5 de misma Ley, de instalar y explotar todo tipo de juegos eléctricos, electromecánicos y electrónicos, incluidos todos los juegos para ordenadores, en cualquier lugar público o privado, con excepción de los casinos, conforme a los artículos 28 CE, 43 CE y 49 CE y al artículo 8 de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, en su versión modificada por la Directiva 98/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio de 1998.
- 2) Condenar a la República Helénica a pagar a la Comisión de las Comunidades Europeas, en la cuenta «Recursos propios de las Comunidades Europeas», una multa coercitiva de 31 536 euros por cada día de retraso en la aplicación de las medidas necesarias para atenerse a la sentencia Comisión/Grecia, antes citada, desde la fecha en que se dicte la presente sentencia hasta la ejecución de la referida sentencia Comisión/Grecia.
- 3) Condenar a la República Helénica a pagar a la Comisión de las Comunidades Europeas, en la cuenta «Recursos propios de las Comunidades Europeas» una cantidad a tanto alzado de tres millones de euros.
- 4) Condenar en costas a la República Helénica.

(<sup>1</sup>) DO C 116, de 9.5.2008.